Contravención Ambiental N.º **200.32.24-127**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24-1974 *Fecha:* 31 OCT 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Por medio de la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL- N° 06000000000000181302, radicada en Corporinoquia con el Número: YO-2024-04228 del 14 de marzo de 2024 (fls 1-8), la señora Karellys Pantoja Cuellar, representante legal de PERENCO OIL ANG GAS COLOMBIA LIMITED, pone en conocimiento de esta Entidad:

"(...) tala de individuos arbóreos en un área estimada de 4 ha aproximadamente, con mayor predominancia de las especies Cedros (Cederella odorata), yarumos (Cecropia sp.), Xylopias, tachuelo (Zanthoxylum sp) Guacimos (Guazuma sp) y algunos balsos (Ochroma sp)(...)."

Que en atención al radicado No. YO-2024-04228 del 14 de marzo de 2024 primera medida se ordenó la Indagación Preliminar N° 200.32.24-127 de fecha 02 de Mayo de 2024, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-127 de fecha 02 de mayo de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 03 de mayo de 2024, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0514 del 13 de junio de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los articulos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Articulo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El articulo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar*

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-127** **CORPORINOQUIA**

Auto N° 200-6-24-1974 *Fecha:* 31 OCT 2024

no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar N 200.32.24-127 de fecha 02 de mayo de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico 500.8.2.24-0514 del 13 de junio de 2024 del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

"En atención a la solicitud con radicado interno N° YO.2024-04228 de fecha 14 de marzo de 2024, con número de Vital 0600000000000181302, a través de la cual la Empresa PERENCO OIL AND GAS COLOMBIA LIMITED (en adelante PERENCO), con Nit 860.521.658-1, pone en conocimiento de esta entidad "(...) intervención forestal sobre el predio Villa Karina con matrícula inmobiliaria 470-98242 ubicado dentro del Bloque Balay, vereda la Palmira la Palmira, municipio de Monterrey – Casanare, propiedad de PERENCO (en adelante el predio), la cual originó la tala de individuos arbóreos en un área estimada de 4.0 ha aproximadamente (...)", y atendiendo a la indagación preliminar No. 200.32.24.127 del 2 de mayo de 2024 emitida por Secretaria General, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo quejas y contravenciones, procedió a desplazarse al área de interés el día 3 de mayo de 2024, con el objeto de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Articulo 17 de la Ley 1333 de 2009 o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o la actividad se encuentra legalmente autorizada y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Una vez ubicados en el área objeto de la denuncia y en compañía de la ingeniera de la empresa PERENCO, la señora Diana Tenjo, se procedió a exponer el motivo de la visita y posteriormente se efectuó el recorrido de inspección ocular, el cual se localiza en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 4°42'19.52"N y Longitud 72°44'3.68"O, con un área aproximada de 2.24 ha, en donde se identificaron coberturas agrícolas y naturales, las cuales corresponden a Pastos arbolados, (2.3.2), Pastos enmalezados (2.3.3) y Bosque de Galería (3.1.4), el cual funge como faja protectora de la fuente hídrica Caño Chaparrito, teniendo en cuenta la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia[1].

En el lugar de los hechos se observó la tala de 16 individuos arbóreos pertenecientes a las especies Curatella americana L. (Chaparro) (4), con promedio de 15 cm de diámetro, cuatro (4) individuos de la especie Zanthoxylum rhoifolium Lam. (Tachuelo) con promedio de 15 cm de diámetro, tres (3) individuos de la especie Triplaris americana L. (Varasanta), con diámetro

[1] IDEAM, 2010. Leyenda Nacional de Coberturas de la Tierra. Metodología CORINE Land Cover adaptada para Colombia Escala 1:100.000. Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales. Bogotá, D. C., 72p.

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-127** **CORPORINOQUIA**

Auto N° 200-6-24-1974 *Fecha:* 31 OCT 2024

promedio de 10 cm, tres (3), individuos de la especie Cedrela odorata L. con diámetro promedio de 16 cm y tres (3) individuos que no fue posible su identificación. Se evidenció, además, la tala indiscriminada de individuos a los cuales no fue posible identificar taxonómicamente, y que no superaban los 5 cm diámetro, lo que hace suponer que se pretendía, con la actividad ejecutada, realizar el cambio en la cobertura con el fin de expandir la frontera pecuaria. Así mismo, se realizó la verificación de las especies en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES octubre 4 de 2017), las listas rojas de la International Union for Conservation of Nature (UICN), así como la Resolución N° 0126 del 6 de febrero de 2024, en donde se determinó que la especie Cedrela Odorata L. se encuentra reportada en la categoría Vulnerable bajo el criterio A3bcd+4bcd (UICN), en la categoría En Peligro (Resolución 0126 del 2024) y Apéndice II (CITES).

Con los datos obtenidos en campo, verificadas las coordenadas de los individuos en el Geoportal catastral del IGAC y una vez consultada la base de datos de la Ventanilla Única de Registro, no fue posible identificar el titular del predio y considerando la información presentada en el radicado YO.2024-04228 del 14 de marzo de 2024, en donde PERENCO manifiesta que encontró personal realizando la afectación con el uso de guadañas y motosierras, el cual señaló a un propietario de predio de la zona, se realizó indagación con los vecinos del sector, siendo imposible identificar al presunto responsable de los hechos, por lo que se sugiere el archivo de la indagación preliminar por cuanto no existe infractor para iniciar proceso sancionatorio. (...)"

4. CONCEPTO TECNICO

"De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica realizada el día 3 de mayo de 2024, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.24-127 de 2 de mayo de 20244 de marzo de 2024, y teniendo en cuenta lo evaluado en campo, en el predio Villa Karina, ubicado en la vereda la Palmira, municipio de Monterrey, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 4°42'19.20"N - Longitud 72°44'3.77"O, no es posible determinar el presunto infractor, por la tala de 16 individuos arbóreos de las especies Curatella americana L. (Chaparro) (4), Zanthoxylum rhoifolium Lam. (Tachuelo) (4), Triplaris americana L. (Varasanta) (3), Cedrela odorata L (Cedro amrgo) (3) y tres (3) individuos indeterminados, así como la tala indiscriminada de individuos en estado brinzal, como parte de una modificación del uso de suelo que se pretendía realizar con la actividad descrita.

Por lo anterior, se remite el presente Concepto Técnico a la Secretaria General de CORPORINOQUIA, junto con el radicado interno N° YO.2024-04228 de fecha 14 de marzo de 2024, para que procedan con el archivo de la indagación preliminar N° 200.32.24-127 de 2 de mayo de 2024, por cuanto no fue posible identificar al responsable de los hechos para dar inicio a un proceso sancionatorio."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No 500.8.2.24-0514 del 13 de junio de 2024 por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Preliminar N° 200.32.24-127 de fecha 02 de Mayo de 2024.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaria General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental N°200.32.24-127 de fecha 02 de Mayo de 2024,, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-127** **CORPORINOQUIA**

Auto N° 200-6-24-1974 *Fecha:* 31 OCT 2024

hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Indagación Preliminar N. 200.32.24-127 de fecha 02 de mayo de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No 500.8.2.24-0514 del 13 de junio de 2024 hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Yancy Xiomara Ballesteros Ruiz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-392 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-365 de 2024